

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: **"PRIMERA SENTENCIA EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO** en su calidad de **Coordinador**, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y **JACOBO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo el **Recurso de Casación por Infracción de Ley**, interpuesto contra la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil nueve, dictada por la **Honorable Corte Primera de Apelaciones** de Tegucigalpa, Francisco Morazán, mediante la cual se confirmó el **Sobreseimiento Definitivo** de fecha veinticinco de mayo del dos mil siete, dictado por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, M.D.C., a favor de **R. A. M., M. L. U. J., L. M. A. S.**, por suponerlos responsables del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA**.- Interpuso el **Recurso de Casación por Infracción de Ley**, la Abogada **L. Y. C. S.**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**.- **SON PARTES**: La Abogada **L. Y. C. S.**, en su condición de **Fiscal de Ministerio Público**, como **parte recurrente**. **CONSIDERANDO**: Que la **Corte Primera de Apelaciones** de Tegucigalpa, Francisco Morazán, aceptó los hechos estimados y declarados probados por el Juez

sentenciador quien los redactó, de la siguiente manera:

HECHOS PROBADOS PRIMERO: Que la Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales **S. P. S. R.**, en representación del Ministerio Público, promovió acusación criminal ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de este Departamento de Francisco Morazán hoy Juzgado de Letras Penal, Sección Judicial de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en contra de los procesados **R. A. M., L. M. Á. S.** y otras personas que se desempeñó el primero como Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, el segundo como Secretario en el Despacho de Defensa y Seguridad Pública. En fecha veintiocho de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, la Asesoría Legal de la Secretaria de Estado en los despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (Secopt) en aquel entonces, hoy Soptravi (Secretaria de Obras Públicas, Transporte y Vivienda), presentó denuncia al Ministerio Público se investigará sobre el contrato de Compra Venta de maquinaria y equipo pesado celebrado entre la sociedad "Brazos de Honduras" y el Estado de Honduras. Denuncia que también en fecha catorce de octubre del año citado fue interpuesta por la comisión de Prevención y Lucha contra la Corrupción (Coprelco), ante el ente fiscal, acompañando en ambas unos Dictámenes, por lo que, en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (30-11-1994). **SEGUNDO:** Que en el Informe Especial No. 01/95 DAMD (Departamento de Auditoria de Municipios y Distritos), rendido por La Contraloría General de la Republica, que obra en las diligencias, consta que los acuerdos ejecutivos Número: 003094 emitidos el 7 de Septiembre de 1993 y, el No.

57-93 publicado en la Gaceta Oficial el 17 de Diciembre de 1993 decretados por el Presidente Constitucional de la República fueron emitidos conforme en lo dispuesto por los Decretos Legislativos No.161-85 emitido por el Congreso Nacional el 26 de septiembre de 1985, reformado por Decreto Legislativo No. 178-92 del 30 de Octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de Febrero de 1993 y Decreto Legislativo No. 106-91 emitido el 17 de Agosto de 1991, publicado en el Diario Oficial el 20 de Septiembre de 1991, con los Decretos Ejecutivos No. 03-93 publicado en la Gaceta de 7 de septiembre de 1993 y 04-93, se amplió el proceso de privatización a través de una comisión consultiva de privatización para dar en venta los servicios que estaban a cargo de órganos descentralizados y los de la Administración Central y la autorización para la contratación directa la ejercitó el Presidente de la República al amparo de lo normado en el artículo 360 de la Constitución de la República, además de constar, que la sociedad mercantil "Brazos de Honduras" cumplió con las obligaciones al haber satisfecho el valor total de la compra de la maquinaria y equipo dado en venta; asimismo, consta en este informe especial otras consideraciones legales verdaderas para el caso que se juzga. **CONSIDERANDO:** Que en fecha diez de marzo de dos mil nueve, compareció ante este Tribunal de Justicia la Abogada **L. Y. C. S.**, en su condición ya indicada, formalizando el **Recurso Casación por Infracción de Ley** de la siguiente manera: **EXPRESIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN.- PRIMER MOTIVO:** "Haber incurrido la Corte de Apelaciones en error de hecho en la valoración de la prueba".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:**

Este motivo de casación se encuentra comprendido en el numeral 2 del Artículo 412 del Código de Procedimientos Penales.- **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** El Ministerio Público en el caso sub-judice considera de suma importancia cuestionar e impugnar el proceso intelectualivo realizado por el tribunal Ad-quem en el proceso de valoración probatoria, así como la fundamentación jurídica del fallo emitido por éste. Al revisar la sentencia censurada se aprecia, que en el Segundo Considerado el Ad Quem establece que los señores **R. A. M., M. L. J. U. y L. M. Á. S.**, fungían como Secretarios de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público (el primero), Sub Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio (la segunda) y como Secretario en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública (el Tercero) y que estos participaron en la emisión del Decreto Ejecutivo 003094 de 7 de septiembre de 1993 y Decreto Ejecutivo 57-93, mediante los cuales se facultaba, al entonces Ministro de Secopt (J. E. A. N.), para que pudiera vender directamente la maquinaria de esa Secretaría de Estado.- Señalando además que la conducta realizada por los imputados no es constitutiva de delito, en virtud de que no se ha lesionado ningún bien jurídico, ya que la venta de dicho equipo se realizó de conformidad al procedimiento establecido en la ley. El reproche que hace el Ministerio Público a este fallo radica fundamentalmente en el principio de jerarquía de las leyes, de cualquier Estado de Derecho, dado que no es posible que los Decretos Ejecutivos 003094 y 57-93 que constituyen actos o documentos auténticos, erróneamente considerados por el juzgador, mediante los cuales se autoriza la venta directa, estén por encima de lo

preceptuado en el Decreto Legislativo 106-91, que claramente establece, como procedimiento de venta del equipo y maquinaria se Secopt, la subasta pública, y que únicamente, habiendo fracasado esta podrían abrirse otras formas de venta y en el caso en estudio, no consta en autos que se haya convocado a subasta pública, ni mucho menos que ésta se hubiera declarado fracasada o desierta; de ahí que el consejo de Ministros, y específicamente los imputados, no estaban facultados para aprobar los decretos supra referidos, los cuales de manera clara y precisa, infringen una ley de mayor rango, pero erróneamente el sentenciador ha estimado que éstos fueron emitidos conforme a derecho y que por tanto los procesados se encontraban autorizados para emitir este tipo de decretos, por ende, no tienen ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se sometieron a juicio. Que de conformidad a los decretos supra referidos, es claro que los imputados han cometido la infracción penal de Abuso de Autoridad, dado que de conformidad a lo establecido en los artículo 321 y 323 de la Constitución de la República, ningún funcionario tiene más facultades que las otorgadas expresamente por la ley; además, nadie está obligado a cumplir órdenes ilegales, en el caso en estudio, es evidente que los señores **R. A. M., M. L. J. U. y L. M. Á. S.**, quienes se desempeñaban como Secretarios y Subsecretarios de Estado no se encontraban facultados para autorizar una venta directa de los bienes propiedad del Estado, a través de la aprobación de los acuerdos 003094 y 57-93, ya que con ello estaban infringiendo lo establecido en el Decreto Legislativo 106-91, que si bien autoriza la venta directa, exigía como requisito

previo que se agotara la subasta pública; circunstancia que el sentenciador no ha estimado al proferir el fallo que se impugna, precisamente por haber valorado erróneamente los documentos auténticos precitados y que han sido legalmente incorporados al proceso. Aunado a lo anterior, se encuentra la declaración indagatoria de la señora **M. L. J. U.**, la cual obra a folio 538 del tomo 1 de la primera pieza de los autos, quien admitió, que ella no participó en la discusión del Decreto Legislativo 57-93, pero que firmó el mismo en vista de que al momento que llegó dicho decreto, el Secretario de Estado no estaba presente, incurriendo en una infracción mayor que los restantes Ministros que participaron en la discusión, dado que asume como suya una posición totalmente contraria a la ley sin tener conocimiento del asunto. Asimismo, como prueba relacionada a los actos o documentos auténticos y que resulta relevante para la conclusión a la que arriba el juzgador, se encuentra: el Dictamen emitido por el Asesor Legal de la Dirección General de Conservación de Carreteras y Aeropuertos (F.12) con el que se corrobora que efectivamente la venta fue directa y no por subasta como lo exigía el Decreto Legislativo 106-91 y que la maquinaria se vendió a un precio inferior del real, ocasionado una pérdida de 3.1 millones de Lempiras al Estado, por lo que resulta desacertado que el juzgador exprese que no ha existido lesividad, con los Decretos Ejecutivos 003094 y 57-93 aprobados por los encausados y que constituyen la probanza auténtica erróneamente valorada por el Ad-quem. De ahí que la valoración que le ha dado el sentenciador a la prueba incorporada en el proceso y específicamente a los Decretos

Ejecutivos 003094 (f.48) y 57-93 (f.51), en el sentido de que con fundamento en éstos, a su criterio, la venta de la maquinaria de Secopt se encuentra realizada conforme a derecho, ha sido equívoca ya que estas disposiciones violentan, como ya lo hemos indicado, lo establecido en Decreto Legislativo 106-91, incurriendo con ello en el vicio de casación señalado, como ya lo señalado anteriormente, es jerárquicamente superior a los acuerdos en los cuales el juzgador sustenta su fallo para confirmar el sobreseimiento definitivo dictado en primera instancia. La Corte Casación Italiana, en sentencia proferida el 3 de marzo de 1999, en el expediente 15-99 expuso: "el delito de abuso de oficio (art. 323 del Código Penal), en donde la reconstrucción del tipo según el esquema del delito de resultado (la ventaja patrimonial o el daño para el particular) y no del de simple actividad (cualificada por el dolo específico de la ventaja o del daño), ha llevado a la jurisprudencia, al menos en éstos casos, a reconsiderar el bien jurídico desde una óptica pluriofensividad que tenga en cuenta, el interés público basado en el buen funcionamiento y transparencia de la administración pública". Por lo antes explicado se concluye, que el tribunal de alzada no ha valorado de manera adecuada la prueba incorporada al juicio, ya que es claro que los documentos antes señalados demuestran la infracción por parte de los señores **R. A. M., M. L. J. U. y L. M. Á. S.**, al ordenamiento jurídico vigente y por tanto han participado activamente en la comisión del delito de Abuso de Autoridad.-

CONSIDERANDO: Que en fecha diez de marzo del dos mil nueve, se tuvo por formalizado el Recurso de Casación por Infracción

de Ley, interpuesto por la Fiscal del Ministerio Público, y en su oportunidad se citó a las partes para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito.- **CONSIDERANDO**: Que la formalización del Recurso de Casación por Infracción de Ley, reúne todos los requisitos legales, por lo que es procedente su admisión, debiendo oportunamente dictar sentencia sobre la procedencia o improcedencia de su único motivo.- **POR TANTO**: **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de **LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 410, 411, 412 numeral 2, 413, 418, 420 del Código de Procedimientos Penales; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA**: **I.- Admitir el Recurso de Casación por Infracción de Ley**, interpuesto por la Abogada **L. Y. C. S.**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, en la causa que se sigue en contra de **R. A. M., M. L. U. J., L. M. Á. S.**, por suponerlos responsables del delito de **Abuso de Autoridad**, en perjuicio de **La Administración Pública**.- **Y MANDA**: Que oportunamente se dicte la sentencia sobre la procedencia o improcedencia de su único motivo.- **Redactó: el Magistrado CALIX HERNANDEZ**.- **NOTIFIQUESE**.- **FIRMAS Y SELLO**.- **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**.- **COORDINADOR**.- **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**.- **JACOBO CALIX HERNANDEZ**.- **FIRMA Y SELLO**.- **LUCILA CRUZ MENENDEZ**.- **SECRETARIA GENERAL**."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de julio del año dos

mil once.- Certificación de las sentencias de fecha veintiocho de abril de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso a este Tribunal No. 51-2009-B.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL